

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE JUNIO DE 1992

Nº 22.057

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 8

(De 8 de junio de 1992)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, FIRMADO EN EL CAIRO, EL 21 DE OCTUBRE DE 1991."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 9

(De 8 de junio de 1992)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENTION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA, REVISADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1979, POR LA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, EN SU 20o. PERIODICO DE SESIONES."

### AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 8

(De 8 de junio de 1992)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, firmado en El Cairo, el 21 de octubre de 1991.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, que a la letra dice:

#### CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Arabe de Egipto en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de hacer efectivo el uso de los potenciales económicos y técnicos de ambos Estados;

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Pilla, San Felipe, Ciudad de Panamá

Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Reconociendo la utilidad de una cooperación estable y dispuestos a desarrollar y profundizar la Cooperación Económica y Técnica, basada en las relaciones amistosas existentes,

Han convenido en el siguiente Convenio Básico entre ambos Estados, relativo a la Cooperación Económica y Técnica como sigue:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes harán esfuerzos para desarrollar una cooperación económica y técnica entre ambos Estados. Para dicho fin apoyarán en sus respectivas actividades, tanto al sector público como al sector privado. Concederán todas las facilidades necesarias para dicha cooperación, de conformidad con las leyes internas y las reglamentaciones vigentes en ambos Estados.

### ARTICULO 2

De acuerdo con las posibilidades y los requerimientos de las economías nacionales, las Partes Contratantes han decidido explotar y utilizar los campos de cooperación en las siguientes áreas:

- a) Comercio
- b) Agricultura, Agroindustrias y Pesquería
- c) Transporte, Marina y Comunicaciones
- d) Turismo
- e) Cualesquiera otros campos que las Partes Contratantes consideraran que el interés mutuo pudiera lograrse, a través de la cooperación entre ellas.

### ARTICULO 3

La Cooperación Económica y Técnica entre las Partes

Contratantes comprenderá, de conformidad con las leyes internas de cada Estado, las siguientes modalidades:

- a) Elaboración de estudios técnicos y económicos en la preparación de proyectos de inversión y de cooperación técnica.
- b) Intercambio de experiencia técnica, expertos y personal por entrenar.
- c) Organización de ferias y exhibiciones especializadas.
- d) Actividades conjuntas con terceros estados, con el objeto de ejecutar conjuntamente proyectos de desarrollo en estos estados.
- e) Otras modalidades que serán convenidas entre las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 4

Cualquier información, documentos y resultados dados durante la ejecución de este Convenio, no serán revelados a terceros Estados, a menos que medie autorización escrita expedida por la Parte de donde proviene dicha información.

#### ARTICULO 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los expertos y los miembros de sus familias, así como los candidatos por entrenar, que sean enviados a la otra Parte, según el Artículo 3, respetarán las leyes y reglamentaciones de dicha Parte, y no intervendrán en sus asuntos internos.

#### ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, de común acuerdo, podrán solicitar el financiamiento y la participación de Organizaciones Internacionales para la ejecución de programas y proyectos, que resulten de la ejecución de este Convenio.

#### ARTICULO 7

Las Partes Contratantes convienen en establecer una

comisión Conjunta de Cooperación Económica y Técnica, compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes. Esta Comisión Conjunta se reunirá una vez cada dos años alternativamente en Panamá y El Cairo. La Comisión Conjunta tendrá las siguientes facultades:

- a) Supervisar la ejecución de este Convenio y recomendar medidas para superar cualesquier dificultades que impidan la aplicación de este Convenio.
- b) Considerar las propuestas presentadas por ambas Partes, a fin de estimular y promover la Cooperación Económica y técnica entre los dos países con el propósito de cumplir con las metas expuestas en este Convenio.
- c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos conjuntos.

La Comisión Conjunta podrá establecer subcomisiones y equipos de trabajo, para asegurar el logro de sus metas mediante la incorporación de especialistas y expertos cuando fuera necesario.

#### ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas, a través de las cuales las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente haber cumplido los procedimientos legales internos necesarios para su ratificación.

#### ARTICULO 9

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Su validez se extenderá automáticamente por períodos similares. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, en cualquier momento, dando aviso previo de seis meses antes de la fecha en que se desee poner fin al Convenio.

#### ARTICULO 10

La denuncia de este Convenio como está indicado en el Artículo 9 no afectará el desarrollo de los programas y

proyectos que estén en ejecución, de acuerdo con el mismo.

En testimonio de lo cual, los suscritos han firmado este Convenio en dos originales en los idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos, en El Cairo a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno. Una versión en idioma inglés ha sido adherida a este Convenio para ser utilizada por la Parte egipcia como texto oficial en caso de haber diferencia de interpretación.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO

(Fdo.) JULIO E. LINARES  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

(Fdo.) MAURICE MAKRAMALLA  
Ministro de Estado para  
la Cooperación Internacional

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos."

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO  
Presidente  
RUBEN AROSEMENA VALDES  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -**  
Panamá, República de Panamá, 8 de junio de 1992.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República  
JULIO E. LINARES  
Ministro de Relaciones Exteriores

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 9  
(De 8 de junio de 1992)

Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, revisada el 28 de noviembre de 1979, por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su 20o. Período de sesiones.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1o.** Apruébase en todas sus partes la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, revisada el 28 de noviembre de 1979, que a la letra dice:

TEXTO REVISADO DE LA  
CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

## PREAMBULO

Las partes contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales, y para prevenir su difusión, y especialmente su introducción a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

### Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la difusión e introducción de plagas y productos vegetales, y de promover las medidas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.
2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

## ARTICULO II

### Alcance

1. A los efectos de esta Convención, el término "plantas" designa a las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas en los casos en que las partes contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación de acuerdo con el artículo VI y la emisión de los correspondientes certificados sanitarios, según lo dispuesto en el subpárrafo (a), (iv) del párrafo 1 del artículo IV y en el artículo V de esta Convención; y el término "productos vegetales" designa a las materias no manufacturadas de origen vegetal (comprendidas las semillas que no se incluyen en la definición del término "plantas") y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan crear un peligro de propagación de plagas.

2. Para los fines de esta Convención, se entiende por "plaga" toda forma de vida vegetal o animal, o todo agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales; y por "plaga de cuarentena" aquella que puede tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo un control activo.
3. Cuando las partes contratantes lo consideren oportuno, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse a los lugares de almacenamiento, vehículos, contenedores y todo otro objeto o material capaz de hospedar o propagar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.
4. Esta Convención se aplica principalmente a las plagas de cuarentena relacionadas con el comercio internacional.
5. Se considerará que las definiciones dadas en este artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes o reglamentos de las partes contratantes.

### ARTICULO III

#### Acuerdos suplementarios

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (que en lo sucesivo se denominará aquí "FAO") podrá, por recomendación de una parte contratante, o por su propia iniciativa, proponer acuerdos suplementarios referentes a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o acuerdos que, de cualquier otro modo, suplementen las disposiciones de esta Convención, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado.
2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante, después de su aceptación de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la FAO y del Reglamento General de la Organización.

## ARTICULO IV

Organización nacional de protección  
fitosanitaria

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para organizar a la mayor brevedad y en la mejor forma que pueda:
  - a) una organización oficial de protección fitosanitaria, encargada principalmente de:
    - i) la inspección de plantas en cultivo, de las tierras cultivadas (incluso campos, plantaciones, viveros, jardines e invernaderos), y de las plantas y productos vegetales en almacenes o en tránsito, particularmente con el fin de señalar la existencia o la aparición y difusión de plagas de plantas, y de combatirlas;
    - ii) la inspección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional; y, cuando así convenga, la inspección de las partidas de otros artículos o productos que circulen en el tráfico internacional en condiciones en que puedan actuar incidentalmente como portadores de plagas de plantas y productos vegetales, y la inspección y vigilancia de toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte que utilicen en el tráfico internacional, bien sea de plantas y productos vegetales o de otros productos, particularmente con el fin de prevenir la difusión de plagas de plantas y productos vegetales a través de las fronteras nacionales;
    - iii) la desinfestación o desinfección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional; y de sus contenedores (incluido el material de embalaje y todas las demás materias que acompañen a las plantas y a los productos vegetales), lugares de almacenamiento y toda clase de medios de transporte;
    - iv) la expedición de certificados a los que en adelante se denominará "certificados fitosanitarios" referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de plantas y productos vegetales;

b) un servicio de información responsable de la distribución, dentro del país, de los informes sobre plagas de plantas y productos vegetales, y sobre medios de prevenirlas y combatirlas;

c) un establecimiento de investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.

2. Cada una de las partes contratantes presentará una memoria acerca del alcance de su organización nacional de protección fitosanitaria, y de las modificaciones que en la misma se introduzcan, al Director General de la FAO, el cual transmitirá dicha información a todas las partes contratantes.

#### ARTICULO V

##### Certificados fitosanitarios

1. Las partes contratantes adoptarán las disposiciones convenientes para la expedición de certificados fitosanitarios de acuerdo con los reglamentos de protección fitosanitaria de las otras partes contratantes, y en conformidad con las siguientes estipulaciones:

a) La inspección será efectuada y los certificados expedidos solamente por funcionarios técnicamente competentes y debidamente autorizados, o bajo la responsabilidad de los mismos, y en circunstancias tales y en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza, que las autoridades de los países importadores puedan aceptarlos con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados para la exportación o reexportación de las plantas o productos vegetales deberán redactarse en la forma que se indica en el anexo de esta Convención.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

2. Las partes contratantes se comprometen a no exigir que las remesas de plantas o productos vegetales que se importan a sus territorios, vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que figuran en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá mantenerse al mínimo.

## ARTICULO VI

## Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de impedir la introducción de plagas de las plantas y productos vegetales en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar al entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:

- a) imponer restricciones o requisitos a las importaciones de plantas y productos vegetales;
- b) prohibir la importación de determinadas plantas o productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales;
- c) inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales;
- d) someter a tratamiento, destruir o prohibir la entrada a las remesas de plantas o productos vegetales que no se atengan a los requisitos prescritos en los subpárrafos (a) o (b) de este párrafo, o exigir que dichas remesas sean sometidas a tratamiento o destruidas o retiradas del país;
- e) enumerar las plagas cuya introducción está prohibida o limitada, por ser de importancia económica potencial para el país de que se trate.

2. Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, las partes contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación de protección fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias.
- b) Si una parte contratante establece restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales dentro de su territorio, deberá hacer públicas dichas

declaraciones o requisitos y comunicarlos inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas.

c) Si una parte contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas.

d) Si una parte contratante exige que las remesas de plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada, lista que será transmitida a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas o productos vegetales en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección que haga la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante en lo que respecta a las remesas de plantas o productos vegetales que se ofrecen para la importación, deberá efectuarse lo más pronto posible, tomando debidamente en cuenta la alterabilidad de los productos respectivos. Si se encuentra que una remesa, comercial o certificada, de plantas o productos vegetales no se ajusta a los requisitos de la legislación de protección fitosanitaria del país importador, la organización de protección fitosanitaria del país importador debe asegurarse de que la organización de protección fitosanitaria del país exportador queda informada debida y adecuadamente. Si se

destruye la remesa, en su totalidad o en parte, deberá enviarse inmediatamente un informe oficial a la organización de protección fitosanitaria del país exportador.

- f) Las partes contratantes deberán adoptar medidas que, sin poner en peligro su propia producción vegetal, mantengan en un mínimo los requisitos de certificación, particularmente en lo que se refiere a las plantas o productos vegetales no destinados a la siembra o plantación como los cereales, frutas, verduras y flores en tallo.
- g) Las partes contratantes pueden dictar disposiciones, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales y de especímenes de plagas de plantas. Habrá que tomar igualmente salvaguardias adecuadas cuando se introduzcan agentes y organismos que se considere que son beneficiosos para el control biológico.

3. Las medidas especificadas en este artículo no se aplicarán a las mercancías en tránsito a través del territorio de cada una de cada una de las partes contratantes, a menos que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

4. La FAO divulgará la información recibida sobre restricciones, requisitos, prohibiciones y reglamentos en materia de importación (como se especifica en los subpárrafos (b), (c) y (d) del párrafo 2 de este Artículo) a intervalos frecuentes, enviándola a todas la partes contratantes y organizaciones regionales de protección fitosanitaria.

#### ARTICULO VII

##### Cooperación internacional

Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y particularmente:

- a) Todas las partes contratantes convienen en cooperar con la FAO para el establecimiento de un servicio mundial de

información fitosanitaria utilizando plenamente los medios y servicios de las organizaciones que ya existen para este fin y, una vez instituido éste, en proporcionar periódicamente la siguiente información para que la FAO la distribuya a las partes contratantes:

- i) datos sobre la existencia, aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales que no considerados como económicamente importantes y que pueden constituir un peligro inmediato o potencial;
- ii) datos sobre los medios que se consideren eficaces para combatir las plagas de las plantas y de los productos vegetales.
- iii) Las partes contratantes participarán, en la medida de lo posible, en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas destructivas que puedan amenazar seriamente los cultivos y exijan medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.

#### ARTICULO VIII

##### Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas.
2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, acopiarán y divulgarán información.

#### ARTICULO IX

##### Solución de controversias

1. Si surge alguna discrepancia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, o si una de las partes contratantes estima que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los artículos V y VI de la Convención y, especialmente, en lo que

se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o los Gobiernos interesados pueden pedir al Director General de la FAO que designe un Comité para que estudie la cuestión controvertida.

2. El Director Federal de la FAO, después de haber consultado con las Gobiernos interesados, nombrará un Comité de expertos, del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho Comité estudiará la cuestión en litigio tomando en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por los Gobiernos interesados. El Comité deberá someter un informe al Director General de la FAO quien, a su vez, lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los Gobiernos de las demás partes contratantes.

3. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

4. Los Gobiernos interesados sufragarán por igual los gastos de los expertos.

#### ARTICULOS X

##### Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la Phylloxera vastatrix, suscrita el 3 de noviembre de 1881 y a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889, y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

#### ARTICULO XI

##### Aplicación territorial

1. Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones

internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración, a partir del trigésimo día en que haya sido recibida por el Director General.

2. Todo Estado que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación en cancelación surtirá efecto treinta días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.

3. El Director General de la FAO informará a todos los Estados signatarios y adheridos de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

#### ARTICULO XII

##### Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1 de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo XIV, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todos los Estados signatarios y adheridos.

#### ARTICULO XIII

##### Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba Director General de la FAO de una parte contratante, deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia, o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, a más tardar, en la fecha en que se envie el programa del período de sesiones de la Conferencia en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a la Convención, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia de la FAO y entrará en vigor después de los treinta días de haber sido aceptada por las dos terceras partes contratantes. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que la hayan aceptado y de que hayan transcurrido treinta días desde dicha aceptación.

5. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes el recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

#### ARTICULO XIV

##### Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres de los Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado que la ratifique que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTICULO XV

##### Denuncia

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento

denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todos los Estados signatarios y adheridos.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

## MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO

(Escribir a máquina o con letras de molde)

Organización de Protección Fitosanitaria NO \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria  
de \_\_\_\_\_

## DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador \_\_\_\_\_

Nombre y dirección declarados del destinatario \_\_\_\_\_

Número y descripción de los bultos \_\_\_\_\_

Marcas distintivas \_\_\_\_\_

Lugar de origen \_\_\_\_\_

Medios de transporte declarados \_\_\_\_\_

Punto de entrada declarado \_\_\_\_\_

Cantidad declarada y nombre del producto \_\_\_\_\_

Nombre botánico de las plantas \_\_\_\_\_

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descrito más arriba se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y se consideran exentos de plagas de cuarentena, y prácticamente exentos de otras plagas nocivas; y que se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigente en el país importador.

## TRATAMIENTO DE DESINFESTACION O DESINFECCION

Fecha \_\_\_\_\_ Tratamiento \_\_\_\_\_

Producto químico \_\_\_\_\_ Duración y temperatura \_\_\_\_\_

(ingrediente activo) \_\_\_\_\_ Información adicional \_\_\_\_\_

Concentración \_\_\_\_\_

Declaración suplementaria:

Lugar de expedición \_\_\_\_\_

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_ (Firma)

Esta Organización...(nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) ... y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.

## MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPORTACIÓN

Organización de Protección Fitosanitaria N° \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_ (país de reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria  
 de \_\_\_\_\_ (país(es) de reexportación)

## DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador \_\_\_\_\_  
 Nombre y dirección declarados del destinatario \_\_\_\_\_  
 Número y descripción de los bultos \_\_\_\_\_  
 Marcas distintas \_\_\_\_\_  
 Lugar de origen \_\_\_\_\_  
 Medios de transporte declarados \_\_\_\_\_  
 Punto de entrada declarado \_\_\_\_\_  
 Cantidad declarada y nombre del producto \_\_\_\_\_  
 Nombre botánico de las plantas \_\_\_\_\_

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en ... (país de reexportación) ... desde ... (país de origen) ... amparados por \* el Certificado Fitosanitario N° \_\_\_\_\_ original  copia fiel certificada , el \* cual se une al presente Certificado. Que están empacados , reempacados , en \* recipientes originales  nuevos , que tomando como base el Certificado Fitosanitario \_\_\_\_\_ \* original  y la inspección adicional, se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador, y que durante al almacenamiento en... (país de reexportación) ... el cargamento no estuvo expuesto a riesgo de infestación o infección.

\* Cruzar la casilla correspondiente

## TRATAMIENTO DE DESINFESTACION O DESINFECCION

Fecha \_\_\_\_\_ Tratamiento \_\_\_\_\_

Preparado químico \_\_\_\_\_ Duración y temperatura \_\_\_\_\_  
 (ingrediente activo) \_\_\_\_\_ Concentración \_\_\_\_\_ Información adicional \_\_\_\_\_

Declaración suplementaria:

Lugar de expedición \_\_\_\_\_

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_ (Firma)

Esta Organización ... (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) ... y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado\*\*

\*\* Cláusula facultativa.

**Artículo 2o.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos."

**MARCO A. AMEGUO SAMUDIO**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -**  
Panamá, República de Panamá, 8 de junio de 1992.-

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que la Sra. Jacqueline Delgado de Natshen, vendió el **ALMACEN EL ANGEL**, ubicado en Calle Central Belisario Porras, Las Tablas, a la Sra. Dareya Y. Aguilar de Zaid.  
L-371144  
Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el señor Alejandro Franco, vendió la Cantina Denominada **JARDIN ORGULLO GUANIQUENO**, ubicado en el Corregimiento de Guánico en Tonosí, a la señora Alba Rieleta Hernández G.  
L-371143  
Primera publicación

**AVISO**  
Panamá, 8 de junio de 1992.  
Por medio de la presente Yo, MARIA DE LA LUZ AVILA DE GUILLEN, mujer, panameña, mayor de edad, casada con cédula de identidad personal No. 6-48-1840, y en mi calidad de Presidente y Representante Legal del negocio denominado MATERIALES Y SERVICIOS LA DE CONSTRUCCION LA

Luz, canceló la licencia Comercial de dicho establecimiento para constituirnos en persona jurídica.

**FUNDAMENTO DE DER-  
CHO:** Artículo 777 del Código de Comercio.  
L-231.749.75

Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION  
Y VENTA**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2240 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en Rollo 35093,Imagen 0026 y Ficha 230124, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de

**RESTAURANTE Y DULCERIA GAGO TOCUMEN, S.A. a SUPER MERCADO TOCUMEN, S.A.**, y a su vez la disolución de la Sociedad **RESTAURANTE Y DULCERIA GAGO TOCUMEN, S.A.**.  
Panamá, 4 de junio de 1992  
L-231.683.80  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION  
Y VENTA**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2239 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en Rollo 35094,Imagen 0027 y Ficha 230125, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de

**DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO BETANIA, S.A.**, y a su vez la disolución de la Sociedad **DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO BETANIA, S.A.**.  
Panamá, 4 de junio de 1992  
L-231.683.80  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION  
Y VENTA**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2234 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en Rollo 35067,Imagen 0023 y Ficha 230129, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de

**DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO BALBOA, S.A. a SUPER MERCADO BALBOA, S.A.**, y a su vez la disolución de la Sociedad **DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO BALBOA, S.A.**.  
Panamá, 4 de junio de 1992  
L-231.683.80  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION  
Y VENTA**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2237 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en Rollo 35067,Imagen 0024y Ficha 230136, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de

**DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO PORTO-  
BEO, S.A. a GAGO, S.A.**, y a su vez la disolución de la Sociedad **DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO PORTO-  
BEO, S.A.**.  
Panamá, 5 de junio de 1992  
L-231.683.78  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION  
Y VENTA**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2238 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en Rollo 35067,Imagen 0025y Ficha 230137, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de

**DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO BETANIA,  
S.A.**, y a su vez la disolución de la Sociedad **DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO BETANIA,  
S.A.**.  
Panamá, 5 de junio de 1992  
L-231.683.44  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION  
Y VENTA**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2235 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en Rollo 35067,Imagen 0026y Ficha 230127, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de

**DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO PORTO-  
BEO, S.A. a GAGO, S.A.,  
y a su vez la disolución de la Sociedad **DULCERIA Y REFRE-  
SQUERIA GAGO PORTO-  
BEO, S.A.**.  
Panamá, 5 de junio de 1992  
L-231.683.78  
Primera publicación**

**AVISO DE DISOLUCION  
Y VENTA**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2243 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, micro-

firmada dicha Escritura en Rollo 34995, Imagen 0002 y Ficha 230128, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS GAGO, S.A. a CARNES GAGO, S.A.** y a su vez la disolución de la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS GAGO, S.A.**

Panamá, 5 de junio de 1992  
L-231.679.36  
Primera publicación

#### AVISO DE DISOLUCION Y VENTA

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2241 de 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfirmada dicha Escritura en Rollo 35066, Imagen 0104 y Ficha 229695, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, los accionistas proponen la venta de **CENTRO DE COMPUTO GAGO, S.A. a EMPRESAS GAGO, S.A.**, y a su vez la disolución de la Sociedad **CENTRO DE COMPUTO GAGO, S.A.**

Panamá, 8 de junio de 1992  
L-231.691.82  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa, al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.847 del 30 de abril de 1992, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 066456, Rollo 35498, Imagen 0064 ha sido disuelta la sociedad denominada **BUENO TOTAL INVESTMENT INC.**

Panamá, 8 de junio de 1992  
L-231.691.82  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4413 de 2 de junio de 1992, de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 154122,

dad **CENTRO DE COMPUTO GAGO, S.A.**

Panamá, 5 de junio de 1992  
L-231.677.58  
Primera publicación

Rollo 35539, Imagen 0040 ha sido disuelta la sociedad **AMANDIZ HOLDINGS, S.A.**

Panamá, 8 de junio de 1992  
L-231.621.64  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **TANBERI DEVELOPMENT CORPORATION INC.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 2328, del 28 de marzo de 1973, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a la Ficha 117082, Folio 11705, Imagen 0233 c/a 16 de septiembre de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1.447 de 23 de abril de 1992, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 117082, Rollo 34538, Imagen 0047, el día 3 de febrero de 1992.

L-231.389.95  
Única publicación

Imagen 0107, el día 26 de mayo de 1992.  
L-231.244.75  
Única publicación

de marzo de 1992.  
L-231.389.95  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **LACUMBE, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 11.386, del 14 de diciembre de 1988, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a la Ficha 100758, Folio 25342, Asiento 0117, el día 14 de julio de 1989.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1.255 de 7 de enero de 1992, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 100758, Rollo 34438, Imagen 0047, el día 3 de febrero de 1992.

L-231.389.95  
Única publicación

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la Marca **MAYTAG Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **PANAFARMACO, S.A.**, señor MOSES EZRA COHEN, cuya parada se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2191, a la solicitud de registro de la marca **MAYTAG Y DISEÑO**, identificada con el No. 054586 en Clase 11; iniciado por la sociedad **MAYTAG CORPORATION**, a través de sus apoderados especiales la firma forense ALFARO.

FERRER, RAMIREZ & ALEMÁN

Se le advierte al empleado que no compara dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de mayo de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada.

MILO CORNEJO C.  
Funcionario Instructor  
ESTHER M. LOPEZ S.  
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original  
Panamá, mayo 25 de 1992  
Director  
L-231.915.95  
Primera publicación

El suscrito Juez Primero del Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio al público:

#### HACE SABER:

Que en el proceso de Sucesión Instalada de **SOFIA DEL CARMEN CHIARI CARRION (Q.E.P.D.)**, se ha dictado la siguiente Resolución: Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Panamá, veintiséis de (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)

#### VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### DECLARA:

PRIMERO: Que se encuentra abierto el juicio de Sucesión Instalada de **SOFIA DEL CARMEN CHIARI CARRION**, desde el día 30 de junio de 1991, fecha en que ocu-

rió su defunción;

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros **LOURDES DEL CARMEN ZURTA CHIARI DE FERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, casada, secretaria, paraguaya, con cédula de identidad personal No. 8.308-775, con domicilio en Vista Hermosa, Calle 3, No. 28, en calidad de hija del causante.

TERCERO: ORDENA que comparezcan a estar en derecho dentro del proceso, aquellos que tengan algún interés en él, incluyendo al representante del Ministerio de Público, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de que trata el Artículo 1534 del Código Judicial, en un periódico de circulación nacional.

HAGASE el Edicto antes mencionado y entréguese a los interesados y fíjese el mismo en los establos del Tribunal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1553 y

1555 del C.J.  
Copíese y notifíquese.

(Fdo.) Licdo. Pedro O. Bolívar E. (Fdo.) Judo Marco A. Varona H., Secretario

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de Tribunal y copia del mismo se da al interesado para su debida publicación.

Panamá, 10 de junio de 1992.

Licdo. PEDRO OSCAR BOLÍVAR E.  
Juez  
Licdo. MARCO A.  
VARONA H.  
Secretario

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo de la C.V.

Certificar: Que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 4 de junio de 1992  
M. Serrano  
Secretario  
L-231.383.35  
Única publicación